Rawson, 1de Noviembre de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"I., P. A. c/ S., H. M. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria"** (Expte. N° 22.318-I-2011).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La incidentista, fs. 134/149 vta., interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 126/130 que dispuso que el aumento de la cuota alimentaria de su hija se devengaría desde que el demandado conoció el reclamo.----------

------ Explica porque la sentencia que recurre es definitiva.----------

------ Sostiene que la fecha fijada para el cómputo de los alimentos atrasados, según el art. 662 del C.P.C.C., soslaya la incidencia que tiene la etapa prejudicial de avenimiento.----------

------ Manifiesta que la sentencia carece de motivación suficiente y es contradictoria.----------

///

------ Agrega que el art. 662 del C.P.C.C. fue superado con la implementación de la etapa prejudicial de avenimiento de la Ley III N° 21.----------

------ Opina que lo adecuado es reconocer los alimentos atrasados desde que fueron pedidos, es decir, desde que la madre se presentó ante la Asesoría de Familia y requirió la audiencia de avenimiento.----------

------ Destaca que se perjudica patrimonialmente al niño pues perdería seis meses de cuota por alimentos atrasados. Invoca que la decisión conlleva un retroceso en los derechos del niño porque le impide cobrar las cuotas desde que se manifestó su necesidad y porque sienta una doctrina desacertada y que afecta los derechos de los niños y niñas.------

------ Considera que el fallo, adolece de incorrecciones y fundamentalmente conculca las Constituciones Nacional y Provincial, Ley Nacional N° 26061, Ley III N° 21, el Decreto 1631/99 y el Interés Superior del Niño y la Justicia Razonable.----------

------ Solicita se revoque la sentencia en cuanto al punto y se determine desde cuando se deben los alimentos atrasados para los menores de edad. Hace reserva del caso federal.----------

///

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- El recurso se interpone contra una sentencia definitiva, por quien está exceptuado de efectuar el depósito previsto en el art. 292 del C.P.C.C., la cantidad de hojas en las que se plasma es adecuado al igual que el número de renglones de cada foja, salvo fojas 3, 5 y 19; el contenido de la carátula adjunta es correcto (Conf.: Regla N° 2 Acuerdo 3821/09 S.T.J.CH).----------

------ II.- Es evidente que la recurrente interpretó incorrectamente la sentencia, en la misma no se soslayó la incidencia que tiene la etapa prejudicial de avenimiento.----------

------ Concretamente se dijo: "Como se sabe, la Ley III N° 21 impuso el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento para los procesos como el presente (arts. 88 y ss), por ello corresponde considerar los alimentos devengados desde dicha etapa, tomando como punto de partida la fecha de la audiencia celebrada a fs. 4 (Acta no 610/2009), es decir, el 15 de mayo de 2009, atento que a partir de la misma es que el demandado toma conocimiento del reclamo y no con anterioridad (art. 662 in fine CPr D.J.)".----------

///

------ De lo transcripto surge, evidente, que la etapa de avenimiento que se denuncia como omitida por la recurrente se consideró y que además se relacionó con el art. 662 del C.P.C.C., referente a los incidentes por aumento, dismunición, cesación o coparticipación de los alimentos. Es decir que lo resuelto tiene fundamento normativo. Al caso no puede aplicarse el art. 644 como lo pretendía la reclamante desde su demanda, se está ante un incidente de aumento de la cuota alimentaria.----------

------ Ya hemos dicho en S.I. N° 126/S.R.E./07: “La primera tarea que debe cumplir el recurrente ...es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el mismo es insuficiente, así lo ha resuelto la Corte de la Provincia de Bs. As. en más de una oportunidad con respecto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, como nos informa Alberto J. Tessone en su obra “Recursos Extraordinarios”, Edit. Librería Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 204, y se comparte ese criterio”, por lo que por esta primera razón el recurso es insuficiente.----------

------ III.- También expusimos, S.I. N° 100/S.R.E/10, “que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos "normativos" y “fácticos”. La violación de la ley por carencia de fundamentación en derecho, por aplicación errónea o equivocada del

precepto, por desconocimiento de la regla aplicable, conforman -entre otros- los primeros. Mientras la prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregadas formalmente, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y prueba, los resultados irrazonables en la apreciación según leyes de la lógica, se inscriben entre los segundos".----------

------ Es evidente que lo que pretende la casacionista es demostrar arbitrariedad en la fundamentación en derecho pero su actividad recursiva no es suficiente, no hay una adecuada crítica concreta y razonada (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 23/S.R.E./11).----------

------ III.1.- Primero, debió demostrar el error de los argumentos del fallo, el desacierto de lo decidido antes de exponer su propuesta de solución del caso (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./2010) que por supuesto no debe limitarse a ser nada más que un criterio disímil. La disconformidad del decisorio, exponiendo su posición frente a la brindada y evaluada por la Cámara no configura la causal casatoria de arbitrariedad (ver v.gr. fs. 261 vta., 262, 262 vta., 264, 264 vta., 265, y 265 vta.). Se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del C.P.C.C. (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 23/S.R.E./11).----------

------ III.2.- Segundo, resolvimos en S.I. N° 109/S.R.E./10, que un fallo por seguir un criterio de los distintos imperantes en una materia no es

arbitrario cuando cuenta con fundamentos suficientes, aún cuando se pudiera extraerse otra conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, y es ello lo que ocurre en la especie.----------

------ III.3.- Fundamos lo expuesto precedentemente en el comentario elogioso que el Dr. Claudio A. Belluscio, efectúa al fallo de la CNCiv., Sala H, del 8 de Octubre del 2009 dictado en la causa caratulada: "M.M.L. c/ A.J.M.A.", publicado en la revista de Derecho de Familia y de las Personas Año 2. Número 1, Enero-Febrero de 2010, LA LEY, que en la misma corriente que el resolutorio cuestionado decidió que, "la sentencia que aumenta la cuota alimentaria fijada a favor de los hijos menores del alimentante, tiene efecto retroactivo a la fecha en que éste suscribió el acta de la primera de las audiencias de mediación pues, fue allí cuando tomó conocimiento del pedido de aumento, y una solución diferente importaría una derogación parcial de los efectos prácticos del art. 650 del CPCCN". El texto de la mencionada norma procesal nacional es idéntico al art. 662 de nuestro Código de rito local.----------

------ En realidad, se reitera, la casación se circunscribe a desplegar argumentos que evidencian disparidad de criterios con lo resuelto por la Alzada, pero sin demostrar que los del fallo sean insuficientes para fundarlo (Conf.: S.T.JCH. S.I. N° 109/S.R.E./10).----------
------ Sabemos que existe doctrina y jurisprudencia que avala la posición de la recurrente (Conf.: CNCiv., Sala D, 30/09/98, G., S.E. c.

R.H.P. La Ley,, 1990-B, 840, sec. Jurisprudencia Agrup. Caso 13.618) también el Dr. Gustavo A. Bossert nos informa sobre la existencia de los distintas corrientes interpretativas en su obra "Régimen Jurídico de los alimentos", 2da. edición actualizada y ampliada, edit. Astrea, pág. 349 y 350, pero no es función de esta Sala sustituir el criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso. El Superior Tribunal de Justicia no es una tercer instancia y, consecuentemente, no es apropiado juzgar el acierto o desacierto de la sentencia cuestionada, en virtud de discrepancias con la solución que se adopta (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados", Tº III, págs. 968 y sgtes.) (Conf.: S.I. N° 126/S.R.E./07; 4, 20 y 19/S.R.E./10).----------

------ Se incumplió la Regla 3 c. III. del Acuerdo 3821/09 S.T.J.CH.. Corresponde declarar mal concedida la casación de conformidad a lo normado por la Regla N° 11 del mencionado Acuerdo y lo dispuesto por el art. 295 del C.P.C.C..----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto por la incidentista a 132/149 vta..----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.-
Recibida en Secretaria el 03/11/11.
Registrada bajo el N° 60/S.R.E./11.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria

///